

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0022**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 27 de Enero de 2015, autorizo al señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

“Mediante Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016, se dispone al señor JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL *“...que, de cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.”*

En cumplimiento de las actividades de control de los Servicios de Telecomunicaciones, el día 6 de junio de 2017, se procedió a realizar la inspección para el control y la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 diciembre de 2016.

El día 6 de junio de 2017, se verificó en el sistema SIETEL, que los reportes de usuarios y facturación del servicio de valor agregado de acceso a internet del Sr. JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL han sido presentadas hasta el cuarto trimestre de 2015; a partir de enero de 2016 hasta marzo de 2017, el Sr. JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL no ha presentado los reportes de usuarios y facturación.

Trimestre y Año	Fecha y hora de entrega de Reporte de Usuarios
Cuarto trimestre 2015	20 abr 2016 4:11 PM
Primer trimestre 2016	NO ENTREGA
Segundo Trimestre 2016	NO ENTREGA
Tercer trimestre 2016	NO ENTREGA
Cuarto trimestre 2016	NO ENTREGA
Primer trimestre 2017	NO ENTREGA

CONCLUSIÓN.

Los reportes de usuarios y facturación no han sido presentados por parte del permisionario JOSÉ GERARDO CÁRDENAS CORONEL, desde el primer trimestre del 2016 hasta el primer trimestre del 2017, se considera por lo tanto el permisionario NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016.” (...)



1.3. ACTO DE APERTURA

*“Mediante resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016, se dispone lo siguiente: **“Artículo 2.-DISPONE** “...que, de cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.”*

En cumplimiento de las actividades de control de los Servicios de Telecomunicaciones, el día 6 de junio de 2017, se procedió a realizar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 diciembre de 2016.”, Mediante informe técnico N°IT-CZO6-C-2017-0655 de 06 de junio de 2017 reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1325-M de 08 de junio de 2017, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en cumplimiento de sus actividades de control procedió a realizar el control para verificar dicho cumplimiento del numeral 2 de la Resolución N°ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 diciembre de 2016, del control realizado se concluye que el señor JOSE GERARDO CÁRDENAS CORONEL permisionario del servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet no presenta los reportes de usuarios y facturación desde el primer trimestre del 2016 hasta el primer trimestre del 2017, por lo que con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículos 121 y 122 de la ley en referencia, esto es una multa del 0.031% al 0.07% del monto de referencia; que se obtendrá con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizará las acciones correspondientes para obtener la información requerida.”(...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“**Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o*

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte,

el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con resolución **ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013** de 19 de diciembre de 2016, se dispuso al señor José Gerardo Cárdenas Coronel lo siguiente:

“Artículo 2.- DISPONER *“...que, de cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.” (...)*

En la Cláusula Cuarta del permiso de prestación de servicio de valor agregado, se establece que:

El permisionario deberá entregar el reporte de **usuarios y facturación** de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el referido artículo 125; por lo que, al aperturar el término de prueba, se armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir

la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

2.-Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,0031% al 0,7% del monto de referencia.

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Mediante Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Coordinación Zonal 6, se dispuso al señor José Gerardo Cárdenas Coronel: “que, de cumplimiento con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado es decir entregue los reportes de usuarios y facturación de acuerdo a lo establecido, es decir los primeros 15 días siguientes al trimestre en evaluación.” (...)

PRUEBAS DE DESCARGO

Del expediente se observa que el procesado no ha comparecido ha presentado descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

3.2. MOTIVACIÓN

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-2018-0091 del 04 de Abril de 2018, realiza el siguiente análisis:



El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el 06 de junio de 2017, procedió a verificar el cumplimiento de la resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016, mediante revisión en el sistema SIETEL, de los resultados de dicha revisión se desprende que el señor José Gerardo Cardenas Coronel no ha procedido a presentar los reportes de usuarios y facturación del servicio de valor agregado de acceso a internet, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016-0013, de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad, el señor José Gerardo Cárdenas Coronel podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el numeral 23 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *“No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”* cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122 letra b), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con los hechos manifestados en el parrafo que antecede, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-C-2018-0009 de 14 de febrero de 2018, mismo que fue notificado en legal y debida forma el 16 de febrero de 2018, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que con sustento en artículo 24 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL la no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial”. Por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por sí mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0655 de 6 de junio de 2017, del que se concluye que el permisionario de servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet señor José Gerardo Cárdenas Coronel, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de las Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0013 de 19 de diciembre de 2016, dicho informe por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2018-0080-M** de fecha 13 de marzo de 2018, se desprende que: *“Se verifico la información solicitada, bajo la denominación de José Gerardo Cárdenas Coronel con RUC 010282121001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el Registro Único de Contribuyente-RUC pertenece a una persona natural, no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

Por lo expuesto, la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0091 de 04 de abril de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0656 de 6 de junio de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor José Gerardo Cárdenas Coronel titular del Registro Único del Contribuyente N° 0102821212001, al no haber presentado los reportes de usuarios y facturación establecidos en la cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado, no dio cumplimiento a **lo dispuesto en el Art. Artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2016** 19 de diciembre de 2016, dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la citada resolución se **encuentra en firme en la vía administrativa**, por lo que el expedientado incurre en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER el permisionario de Servicio de Valor Agregado señor José Gerardo Cárdenas Coronel, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa económica de: 3.292,97 (TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 97/100), considerando además una atenuante determinada en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al permisionario Servicio de Valor Agregado señor José Gerardo Cárdenas Coronel que entregue los reportes de **usuarios y facturación** de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del permiso de prestación de servicios de valor agregado.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario de Servicio de Valor Agregado señor José Gerardo Cárdenas Coronel, titular del Registro Único del Contribuyente N° 0102821212001 en su domicilio ubicado en Adolfo Coral y 16 de Abril /Sigsig/ Azuay; a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 04 de Abril de 2018



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6